

CAPÍTULO III

Factores culturales y gnoseológicos para la interpretación de los textos jurídicos

MARÍA DE LOS ÁNGELES ORTS LLOPIS

1. INTRODUCCIÓN: LA VOCACIÓN INTERNACIONAL DEL INGLÉS JURÍDICO Y SUS CONSECUENCIAS EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

La comunicación entre comunidades profesionales -aquellas que poseen un alto grado de especialización en sus recursos léxicos y discursivos (Swales, 1990)- goza de un sesgo cultural difícil de ignorar, que a menudo es germen de confusión y desentendimiento entre colectivos, incluso cuando éstos se expresan en la misma lengua. Nada resulta más claro que situar esta afirmación en el contexto del mundo global, concretamente hablando, donde el inglés constituye la lengua franca de comunicación indiscutida entre las comunidades profesionales. Específicamente en el contexto jurídico, el uso internacional de este idioma ha llegado, alarmantemente, a difuminar algunos conceptos procedentes del derecho sustantivo anglosajón, al trasladarlos a otros contextos jurídicos de diferente origen, en su proceso de aplicación y traducción (Audit, 2001, Vogt, 2004). Y es que el inglés es ya, de hecho, el instrumento de comunicación transnacional entre comunidades científicas, jurídicas y empresariales. Quizá esta afirmación resulte menos problemática en el campo de la terminología científica, por ejemplo (Cabré, 2004), donde los vocablos, en su mayoría cognados del latín, tienen una univocidad tácita y definida. Sin embargo, en campos como el económico o el empresarial, pero muy en especial en el jurídico, los fenómenos lingüísticos proceden de distintos sistemas y estructuras culturales, son peculiares de cada lengua y nación, y desafían la habilidad y destreza del traductor, lingüista y/o especialista en el área. Quizá los matices de diferencia conceptual entre voces traducidas de o hacia el inglés como lengua meta u origen resulten menos problemáticos en comunidades multilingües como Puerto Rico o Canadá -donde el fenómeno del *code-switching* es habitual y necesario- que en países unilingües como España o Francia, inmersos en el ámbito plural pero común de la Unión Europea, donde sus lenguas, español y francés, son oficiales, pero donde el inglés constituye, *de facto*, la herramienta de trabajo fundamental (Tetley, 2000). De hecho, las comunidades profesionales de estos países europeos se ven obligadas a recibir y transmitir información de forma masiva en un idioma de relativamente reciente implantación como es el inglés, y a menudo los conceptos anglosajones han de incorporarse como extranjerismos o calcos, e, incluso, pasar desapercibidamente

como falsos amigos, provocando, de una parte, la indignación de la élite intelectual de estos países ante la avalancha de neologismos (Russo, 2002, De Miguel, 2000), y, de otra, el desconcierto al aplicar traducciones literales de palabras cognadas a fenómenos culturales, empresariales o jurídicos muy distintos (Orts, 2005a y 2005b). La concienciación y el entendimiento por parte de lingüistas, traductores y especialistas, de que el lenguaje es un fenómeno cultural, susceptible a interpretaciones pragmáticas y delicados matices semánticos, resulta de excepcional importancia en este contexto. Es por eso que me apresuro a señalar ciertos fenómenos específicos dentro del lenguaje jurídico, que no pueden pasar desapercibidos en el marco de la comprensión transnacional.

Como afirmábamos arriba, el que el inglés sea la lengua franca no sólo para el comercio y relaciones internacionales ha traído, pues, el que también para casi todos los practicantes del derecho involucrados en las transacciones legales entre fronteras y en los asuntos jurídicos del marco global, sea el inglés la herramienta de trabajo. Asimismo, la internacionalización de las actividades comerciales y la resolución de disputas a través del arbitraje global entre individuos e instituciones ha venido acompañada de un proceso de internacionalización jurídica, al verse obligados los profesionales de la ley a aconsejar y dirigir jurídicamente a sus clientes en el contexto del desmantelamiento de las barreras comerciales, la creación de zonas de libre intercambio y las nuevas políticas económicas supranacionales.

Esta continua «anglo-internacionalización» de las transacciones a nivel global en términos generales, y específicamente en la práctica del derecho mercantil, ha tenido un impacto de gran magnitud en las dos últimas décadas. Como consecuencia, la terminología jurídica anglo-americana ha terminado por penetrar en los conceptos legales de otras tradiciones jurídicas como la española, tomando vida propia, al proceder originariamente –aunque traducidas o adaptadas– de otras percepciones y conceptos legales peculiares del *Common Law* angloamericano. Algunos especialistas en materia legal han llegado a afirmar que el uso imperante del inglés como lenguaje del derecho ha difuminado las diferencias institucionales y conceptuales entre los diferentes sistemas jurídicos (Vogt, 2004: 113). Sin llegar tan lejos, sí es cierto que el proceso de internacionalización al que nos referimos ha traído consigo la necesidad de utilizar el inglés como lengua franca entre los miembros de la profesión jurídica. Consecuentemente, la aparición del inglés jurídico como lenguaje del derecho ha suscitado el tema crucial de la llamada *no-neutralidad* del lenguaje (Gotti, 2005: 17), pues, al utilizarse como lengua franca como medio de contacto e interacción entre diferentes culturas, permite que se negocien objetivos comunes específicos, garantizando una dimensión global e internacional.

En cualquier caso, es innegable que la globalización nos está enfrentando a una realidad a la que no se le puede dar la espalda: la necesidad de interpretar la legislación desde una perspectiva multilingüística y multiconceptual que dé soluciones a los conflictos mercantiles producto del día a día de las transacciones

internacionales. En el caso de la Unión Europea, por ejemplo, aunque sean el francés y, sobre todo, el inglés, los instrumentos de trabajo gubernamentales y administrativos, todos los idiomas comunitarios –incluidos aquellos cuyos países son de reciente incorporación– cuentan con la misma legitimidad y el mismo estatus de oficialidad por igual. Por tanto, y como afirma Engberg (2003), la interpretación legislativa en este ámbito se convierte en un auténtico reto en el que es esencial el conseguir la comprensión mutua y el consenso lingüístico. En muchas ocasiones existe una imposibilidad definitiva de acercamiento entre las voces de las diferentes lenguas y, como consecuencia, los tribunales han de instigar la creación de voces nuevas y válidas para la totalidad de la Unión Europea. A nivel internacional, y en organismos como el IMF (Russo, 2002), UNCITRAL o UNIDROIT, la necesidad de producir versiones idénticas de los distintos tratados internacionales también causa grandes quebraderos de cabeza a la maquinaria traductológica de dichos organismos, así como a los tribunales que dirimen las disputas entre Estados, pues con frecuencia no existen equivalencias que puedan determinar un sentido idéntico y común a todas las versiones.

Sin embargo, no debemos olvidar que el discurso, y más aún el discurso especializado de las comunidades profesionales, está ligado profundamente a las constricciones socioculturales del contexto en que se utiliza, y que los elementos culturales de cada tradición legal –la Continental, en que se encastra el español jurídico, la de *Common Law*, en el caso de las comunidades jurídicas de origen angloparlante– influyen decisivamente en la organización de dicho discurso y de sus géneros. Recordemos que autores como Candlin y Gotti (2005) se refieren al término *cultura* como las prácticas sociales estandarizadas propias de una comunidad especializada dada y su normativa peculiar, ya en relación a sus normas de comportamiento social como a las puramente discursivas y genéricas. En este sentido, en el ámbito del derecho, el discurso jurídico está sometido a las condiciones culturales de las que emana, y a diferencia del discurso de otras comunidades profesionales, es esclavo también de las reglas de interpretación de la tradición legal de la que procede. De la misma forma, el inglés jurídico, pese a su condición de lengua franca, está marcado culturalmente y necesita de cierto grado de adaptación por parte de los interlocutores en el proceso comunicativo del contexto transnacional. Así, la ignorancia sobre la génesis cultural del discurso jurídico en cuestión puede llevar, en el contexto europeo en general y el español en particular, a situaciones de aparente consenso. A pesar de esto, estas situaciones son susceptibles de ocultar diferencias o confusiones relativas a los conceptos y prácticas discursivas de tradiciones hermenéuticas muy distintas, como son la española y la anglosajona.

2. LA RAIGAMBRE CONTEXTUAL DEL INGLÉS Y EL ESPAÑOL JURÍDICO

De entre todos los lenguajes especializados, quizá sea el jurídico el que más diferencias semánticas y pragmáticas presente de cultura a cultura. Se ha hablado, de

hecho, de la existencia de muy diferentes culturas o tradiciones jurídicas (Tetley, 2000, Merryman, 1985), y, más en concreto, de la profunda disparidad entre la tradición jurídica del derecho español y el anglosajón (Duro, 2005). Las discrepancias entre culturas legales, en principio, se debe a que, de la misma forma en que el lenguaje es un producto cultural, así también lo es el derecho. Efectivamente, la norma jurídica o *rule of law* no es sino el acuerdo tácito global, desarrollado a través de los avatares del tiempo, sobre lo que han de constituir las pautas y comportamientos sociales de una comunidad dada. Así, fenómenos como el matrimonio, las adopciones o los contratos, pertenecen a constructos predeterminados por cada una de las culturas, similares y diferentes a la vez en cada una de ellas, pero ciertamente dictaminados y regidos por diferentes instituciones. Son, en definitiva, instituciones jurídico-culturales básicamente parecidas en su esencia, pero dirimibles de heterogénea manera en cada tradición legal.

La tradición jurídica Continental y la de *Common Law*, en principio, pertenecen a la misma amplia familia de derecho, la Occidental, situándose frente a otras tradiciones como el derecho musulmán, el hindú, el judío, el escandinavo, la tradición africana y los sistemas legales del Este asiático (Merryman, 1978:123). También es verdad que, en cierta medida, ambas tradiciones proceden de evoluciones distintas del derecho romano. El derecho Continental de hoy en día emerge de la adaptación del *Corpus Juris* o Código de Justiniano llevada a cabo en el siglo XIX a partir del Código francés o Código Napoleónico, llamado así por expreso deseo del Emperador. La absorción del derecho romano por parte de la tradición anglosajona es muy anterior, y corresponde al espíritu más clásico del mismo, ya que la amalgama de fuentes y procedimientos que hoy conocemos como *Common Law* se desarrolló a partir del siglo XI. Sin embargo, de hecho, las tradiciones Continental y de *Common Law* son de muy diferente naturaleza. De acuerdo con el contexto epistemológico en que se desarrollan, la tradición de *Common Law* se basa en los hechos, la Continental en los principios legales. El que el derecho español proceda de la llamada tradición continental implica que hablamos de una tradición, como he señalado, heredada del derecho latino en su versión justiniana, reformada y tamizada por las transformaciones jurídicas que tuvieron lugar de los siglos XVIII a XIX, como resultado de la ambición napoleónica de establecer un derecho homogéneo para todos los países de Europa (Gómez y Bruera, 1995). Es, asimismo, un sistema de derecho fundamentalmente caracterizado por su codificación total, su vocación generalista y abierta, y su apoyatura en el derecho escrito. En el sistema de derecho español, como en el Continental, el precedente y la jurisprudencia tienen un papel muy minoritario, a favor de las leyes codificadas y parlamentarias, que ocupan –en especial las primeras– un papel fundamental en el funcionamiento normativo del sistema. De la misma manera, el razonamiento jurídico en España es teleológico y deductivo, pues la ley escrita es la fuente fundamental de inspiración para la aplicación de la justicia,

y se ha de aplicar a todos los casos particulares, con un carácter relativamente literal (Iturralde Sesma, 1989).

Por contraste, el *Common Law* o derecho consuetudinario anglosajón (que incluye al norteamericano, al inglés, al australiano, al neozelandés, como ejemplos) también se inspira, en parte, en el derecho romano en sus orígenes primitivos, pero es, de hecho, de anterior nacimiento y evolución que el continental, aunque fuese ordenado y formalizado a partir del siglo XII, a consecuencia de la conquista de Inglaterra por los normandos, quienes lo sistematizaron y lo comenzaron a pasar por escrito (Tiersma, 1999). Independientemente de su génesis, lo más sorprendente del derecho consuetudinario anglosajón a ojos continentales es, sin duda, la ausencia de códigos y la menor preeminencia, consecuentemente, de la ley escrita. Se trata, ciertamente, de un derecho centrado en el *case law*, o derecho del precedente, en el que prima la doctrina del *stare decisis*, por la cual la ley ha de aplicarse en consonancia con las sentencias anteriores de los tribunales, y en la que el papel de los jueces es, consecuentemente, central. El juez no sólo decide un caso, sino que también ejerce una función legisladora, al constituir la parte esencial de su sentencia o *ratio decidendi* el núcleo fundamental de otras sentencias posteriores. El sistema cognitivo de aplicación de la ley es, así, inductivo, pues no hay una sola ley creada con anterioridad aplicable a casos concretos, sino un procedimiento ontológico por el cual la norma está imbuida en todo un entramado de casos concretos que enlazan con la realidad que se quiere normalizar o dirimir.

Consecuencia de esto es que la forma de aplicar la ley sea un tanto «claustrofóbica», si así se quiere definir, pues en el lenguaje de la ley, en la letra de la norma escrita, en su precisión y flexibilidad, es donde se debe apoyar el juez para aplicar la ley y el jurista para interpretarla. Nada más allá del lenguaje, herramienta fundamental del derecho anglosajón, es pertinente para descubrir el sentido de la norma jurídica, que queda encerrada en el cosmos lingüístico que la define. A favor del derecho inglés de los jueces (*judge-made law*) o derecho del caso (*case law*) se dice que es más flexible que el derecho continental, o derecho codificado, al tener la capacidad de adaptarse a situaciones nuevas. Un código, una vez promulgado, sólo puede alterarse por medio de un intrincado proceso legislativo y puede cometer injusticias legales al hacerse obsoleto aunque, por el contrario, también es verdad que se considera que los sistemas continentales están redactados de manera mucho más vaga y holgada que las leyes inglesas y su interpretación es mucho más general. Asimismo, los sistemas basados en el precedente son de carácter más realista y práctico que los sistemas codificados, ya que se basan en problemas reales presentados ante los tribunales y no en hipótesis jurídicas y, por contraste, esto mismo puede llevar a la confusión y a la falta de certeza que supone el esperar a que un caso legal se lleve a los tribunales antes de saber cuál será la posición legal a adoptar: sólo un código puede legislar de antemano. Finalmente, es verdad que el derecho del caso

es prolijo en detalles y reglas, pero esto también puede constituirse en desventaja, dada la masiva cantidad de jurisprudencia que se encuentra en los repertorios legales ingleses y americanos.

3. LOS ORÍGENES EPISTEMOLÓGICOS DEL DERECHO ESPAÑOL Y EL ANGLOSAJÓN

Y si su origen histórico separa el *Common Law* del derecho del Continente, así también lo hace la tradición de filosofía y conocimiento de ambas tradiciones legales en general, y en concreto, de España y los países anglosajones. Y así, de la misma manera en que la tradición jurídica española es de origen francés, también lo es su evolución gnoseológica. Efectivamente, el quehacer deductivo del derecho español al aplicar la ley a la realidad no es sino heredero de la tradición cartesiana ante el conocimiento y la ciencia, que tienen su génesis en el mismo Descartes en el siglo XVII, pero que desarrollan Spinoza y Leibniz a lo largo del XVIII. El racionalismo cartesiano, de corte declarativo y abstracto, pondera que la búsqueda de la razón está en el conocimiento y el razonamiento mismos, concediendo a la teoría y a los conceptos una organicidad esencial, y confiriendo a las ideas un papel primordial. La investigación del conocimiento está en la confirmación de las teorías anteriores, y no en la innovación. En este contexto epistemológico, el racionalismo jurídico exige y se apoya sobre un sistema coherente de normas, total y universal, del cual pueden extraerse todas las soluciones posibles. Las fuentes legales emanan de una sola autoridad, el código escrito, y los jueces quedan relegados al papel de árbitros, quienes han de decidir si la realidad está dentro o fuera de la norma a través del procedimiento deductivo.

Por el contrario, el conocimiento en la tradición anglosajona es de corte empírico. La «Navaja de Ockham» (*Ockham's Razor*) era una premisa fundamental ya en la Edad Media, cuando el filósofo Guillermo de Ockham negó la existencia de universales y estableció que no hay saber más allá de la *nominalización* o denominación de las cosas, o realidad más allá de lo definible a través del lenguaje. Más tarde, a lo largo de los siglos XVII y XVIII, Bacon, Newton, Locke y Hume desarrollarían una teoría del saber puramente empirista, por la cual el conocimiento sólo es aprehensible por medio de las realidades objetivas, de su análisis y exploración (Moya y Novella, 2003). El quehacer epistemológico es, en este contexto, inductivo y analítico, puramente pragmático y operativo, obtenido a través de resultados mensurables. Así pues, es inevitable que el saber inductivo permee también el razonamiento legal: el conocimiento en el *Common Law* corresponde a la realidad de un mundo dinámico, donde las normas son como los universales, poco probables e inciertas, siendo el valor objetivo de las normas más que dudoso. El sistema legal no es estrictamente de carácter escrito en su sentido codificado, sino que está compuesto de casos específicos y su fuente jurídica esencial es el precedente. Estos rasgos confieren al sistema un carácter flexible y fluido, donde las contingencias posibles son

parte del mismo, pero donde a la vez la norma se halla «encarcelada» por la verbalización de los casos anteriores, cuyo discurso va a tener un papel primordial en la aplicación del derecho.

Así pues, creo correcto afirmar que la tradición jurídica española procede de una corriente epistemológica cartesiana, que se impuso en el pensamiento europeo del siglo XVII-XVIII, donde el estilo deductivo y más abstracto de pensamiento da prioridad al mundo conceptual y al simbolismo gnoseológico, dando primacía y realidad al mundo teórico e ideológico. Los pensadores de esta tradición epistemológica tienden a apoyarse más en sus teorías que en los datos brutos, fruto de la observación empírica. Según Yankova (2005: 19), los centros creadores del derecho en esta tradición jurídica europea fueron las Universidades, y no los tribunales. En este contexto, los profesores universitarios estaban más interesados en los principios legales, en la esencia de la administración de la justicia, mucho menos que en las cuestiones técnicas. De esta manera, la ley en el Continente está unida íntimamente a los principios generales de justicia y moralidad, desarrollándose con más acento en el ámbito del derecho privado que regula las relaciones entre individuos. La interpretación de la misma, como veremos, es liberal y poco restringida, valiéndose del propósito o fin de la norma legal y permitiendo el uso de agentes externos como los trabajos preparatorios, las circunstancias contextuales y las analogías (Tetley, 2004).

Por otro lado, como he descrito, desde comienzo de la Edad Moderna, el empirismo anglosajón se impone, primero, con el nominalismo medieval de Ockham, y más tarde con las teorías de Bacon, Newton, Locke y Hume. En este contexto gnoseológico, los datos empíricos son primordiales para obtener el conocimiento, y la validez de la inferencia de la existencia de universales a partir de la existencia de entes individuales está fuera de cuestión. El empirismo en su totalidad desplaza la búsqueda de la lógica, adoptando, por el contrario, modelos de pensamiento inductivo y operativo, donde el marco general de pensamiento no es de tanta preeminencia, y donde el pensamiento racional se basa en las realidades objetivas desde las que se pueden conseguir resultados mensurables. Consecuentemente, la tradición de derecho anglosajona, según confirma Yankova (2005: 20), no sufrió las influencias continentales, sino que se formó básicamente en los tribunales. De acuerdo con esta génesis, confirió mucha más importancia al procedimiento, la evidencia, la ejecución de decisiones judiciales, por encima de las normas sustantivas. El origen del *Common Law* procede de costumbres inglesas locales, tamizadas por la centralización del poder real, desarrollando así un derecho de corte eminentemente público. La ley inglesa no se aprendía en las Universidades, y no es una ley de principios universales. Está integrada por procedimientos aprendidos por la costumbre y la práctica. En general, y analógicamente, la hermenéutica legal anglosajona refleja el papel histórico de las leyes promulgadas en Inglaterra como elementos correctivos a los vacíos legales generados por el precedente. Así, como más abajo se expone, se centra en el

significado usual de las palabras, admitiendo pocos elementos de interpretación ajenos al texto mismo (Tetley, 2004).

4. EL INGLÉS Y EL ESPAÑOL JURÍDICO, Y SU INTERPRETACIÓN

Dicen Crystal y Davy (1969) que cualquiera que sea el estatus que adquieran los cánones de interpretación en una teoría semántica de orientación lingüística, el hecho de que sean aceptados de manera tácita por todos los juristas implica que un estudio total del texto legal habrá de tenerlos en cuenta, e identificar los efectos que tienen en la estructura semántica de los documentos legales. Esa afirmación es muy importante, si tenemos en cuenta que se establecen, cada vez con mayor asiduidad, relaciones jurídicas a nivel internacional, que han de interpretarse desde múltiples ópticas jurídico-culturales.

Aunque el discurso jurídico es menos proclive, con respecto a otros géneros profesionales, a mostrar fuertes variaciones culturales de una tradición a otra, lo cierto es que los aspectos culturales representan un factor condicionante esencial en su interpretación y aplicación. En lo que se refiere a las diferencias entre el español y el inglés jurídico como instrumentos de comunicación en distintos entornos jurídicos, Duro Moreno (2005, 637) afirma lo siguiente:

Dos maneras distintas de pensar la realidad no pueden por menos que dar como resultado dos modelos diferentes de organizar jurídicamente la sociedad que la habita y le da forma, así como dos talantes, dos trasuntos, dos estilos dispares de plasmar por escrito [...] la materia escrita atrapadora de la realidad.

En el discurso jurídico en español, como apuntamos anteriormente, la finalidad es enmarcar la actividad de convivencia humana, asignando derechos y deberes a sus receptores, y encuadrando una serie de conductas sociales como correctas o incorrectas de una manera generalista y abierta. La flexibilidad semántica es una ventaja en un sistema jurídico gobernado por códigos, donde los textos legales han de ser interpretados desde su significado ordinario, pero también en relación con el contexto, el plano histórico y legislativo, y la realidad social del tiempo en que se aplican, con especial atención a su espíritu y objetivo (Bender, 2003). En esto, nuestro discurso jurídico y su hermenéutica se asemejan a los sistemas de derecho civil o continental (Mazeaud, 1983:144-171 y Mignault, 1935: 124). El aspecto contextual e intencional de la hermenéutica española implica que el texto jurídico ha de acogerse como un todo, analizarse desde la perspectiva de su significado completo y adaptarse con elasticidad a los fines legales. Esto quiere decir que, desde cierto punto de vista, el discurso jurídico español, caracterizado en nuestro derecho por su libertad de forma, podría interpretarse como vago o impreciso, desde el momento en que la vaguedad o la imprecisión se definen como características del texto que le atribuyen la elasticidad y flexibilidad como para adaptarse en principio a los variopintos casos de la realidad jurídica.

El lenguaje en nuestro derecho es importante, pero no constituye la materia prima de trabajo en la manera que lo es en los sistemas de derecho anglosajón. En un sistema formado por códigos, fundamentalmente el Código Civil, el Penal y el Código de Comercio, y donde el papel de la jurisprudencia y la costumbre es mucho más minoritario, el mecanismo interpretativo del discurso jurídico tiende a ser deductivo. En consecuencia, el texto constituye únicamente el punto de partida para la interpretación de la norma, estando los enunciados jurídicos formulados de la forma más general y abierta posible. En este contexto discursivo, el intentar cubrir cada una de las contingencias y detalles del mundo real está fuera de cuestión, siendo el texto sólo la base para el escrutinio de las instancias específicas de aplicación legal. El mecanismo hermenéutico es teleológico e intencionalista, pues, para aplicar la ley, no sólo cuentan las palabras del texto en sí, sino también la intención del legislador. De hecho, el Código Civil español en su artículo 3.1 expresa que las normas se han de interpretar según el sentido propio de las palabras, pero también en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, así como a la realidad social de su tiempo de aplicación y según su espíritu e intencionalidad (Alcaraz, 2002: 52).

Contrariamente, en el sistema jurídico inglés o de *Common Law*, el lenguaje es la base sobre la que se sustenta la hermenéutica legal (Solan, 2005), pues, a diferencia del sistema continental, codificado y legislativo, el derecho anglosajón está cimentado en la jurisprudencia, la costumbre y el precedente. Uno de los rasgos que diferencian el derecho inglés de los regímenes jurídicos continentales es la centralidad del poder judicial dentro del sistema, por su papel de traductor de la ley. En efecto, el juez ha de llevar a cabo un acto de legislación, es decir, de reproducción de la génesis del texto, cada vez que ha de interpretar una ley y adjudicar. Es otra de las contradicciones del estado de derecho en Inglaterra: si bien es verdad que la separación de poderes y la soberanía parlamentaria para legislar son parte esencial de las convenciones constitucionales -en un sistema legal sin Constitución- también es verdad que según el derecho del caso (*case law*) o del precedente, la sentencia es ley: la decisión judicial, que en derecho continental tiene un efecto persuasivo, es vinculante (*binding*) o de efecto coercitivo (*coercive effect*) en el sistema legal inglés (Cross, 1977). Es irónico pues que el poder judicial absorba parte de las funciones del legislativo, pero ilustra la maquinaria del sistema y pone a la jerarquía de los tribunales y a la interpretación de la ley -legislación o precedente- en un lugar preeminente.

La obsesión por el significado de las palabras es patente en la teoría y práctica jurídica anglosajona, y muestra de ello son las definiciones terminológicas y la cláusula interpretativa presente en algunas leyes. Mientras que la ley es un simple punto de partida para una explicación global en los sistemas continentales, en el anglosajón ésta ha de interpretarse exhaustivamente, basándose en unos principios semánticos concretos que los juristas han de seguir de manera implícita (Crystal & Davy 1969, Riley 1991). Esto implica que el texto debe interpretarse tradicionalmente de manera literal o acontextual (Tiersma, 2004), desde que se desarrolló, a lo largo

de los siglos XVIII y XIX, la *Plain Meaning Rule*, que parte del significado simple y literal del texto, ignorando consideraciones contextuales o externas al mismo. De acuerdo con Tiersma, este proceso interpretativo empezó a modificarse en el siglo XX, en el que se consideró relativamente aceptable el acercarse a las cuestiones contextuales para evitar exégesis ambiguas y contradictorias, o conflictos de significado. En cualquier caso, el proceso de interpretación de los sistemas de derecho anglosajón es complejo, pues aunque practicado por jueces, resulta ser un ejercicio de puro análisis lingüístico (Solan, 1993: 40), de corte ontológico, donde cada palabra cuenta. Precisamente, es la tensión entre la exactitud expresiva y la flexibilidad simbólica, la que hace el lenguaje tan difícil y abstruso.

Después de un período en que la orientación interpretativa se acercaba a la Pragmática, es decir se dirigía a descifrar la intención del emisor (el Parlamento o el redactor legal, en el caso de legislación privada), la tendencia de los juristas es ahora -de nuevo- hacia el *textualismo* (Tiersma, 1999) de la *regla literal* que exponíamos arriba. En otras palabras, tiende a buscarse ese *plain meaning* de palabras y oraciones, ya que se supone que el escritor del texto ha de intentar incluir en él todo lo necesario para su comprensión, haciéndolo lo más autónomo que sea posible, teniendo en cuenta la cierta cantidad de vaguedad y ambigüedad inherentes al lenguaje. No olvidemos que el acto comunicativo de la legislación, pública o privada, no está asentado en la cooperación a la manera griceana. Pero, a pesar de esto, la aplicación textual, o literal, no tiene por qué presentar problemas interpretativos necesariamente. Sin embargo, la realidad de la paronimia –existencia de vocablos cognados- y la homonimia legal (Tiersma, 1999)- o palabras del lenguaje común con un significado «especial» dentro de los lenguajes especializados- es un hecho constatable, y a veces preocupante, en el lenguaje de los sistemas jurídicos anglosajones. En los textos legales de cualquier tradición jurídica surgen, con frecuencia, problemas de comprensión, y es famosa su habitualidad en el delicado contexto de los acuerdos contractuales, donde las diferencias entre las partes se basan frecuentemente en lecturas e interpretaciones diferentes del mismo acuerdo. Para evitar diferencias interpretativas es para lo que existe, dentro del contexto del derecho norteamericano, lo que se ha dado en llamar «teoría contractual objetiva», o *parol evidence rule* (Solan, 2005) que establece que las palabras contenidas en un contrato reflejan la intención de sus redactores de manera consistente, unitaria y celular. De acuerdo con esto, los tribunales han de contemplar exclusivamente lo expresado en el documento para interpretarlo, y nunca lo que se supone que fue la intención del redactor. Esta perspectiva de interpretación textual, según una parte importante de los expertos en lenguaje legal en inglés, se queda corta al no tomar en cuenta los rasgos inherentes al lenguaje que contribuyen a la indeterminación. En la mayoría de los casos, las ambigüedades e incertidumbres se solucionan dentro del sistema norteamericano añadiendo al documento cláusulas adicionales con definiciones y listas (Tiersma, 1999), al considerarse riesgos peligrosos para la comprensión textual. La

contextualización y la historia legislativa empiezan a ser reivindicadas como necesarias también en los casos de ambigüedad presentados ante los tribunales, de acuerdo con Solan (2005), a quienes acusa de ejercer la «ambigüedad perniciosa» cuando se niegan a aceptar la interpretación múltiple de un texto legislativo.

De este modo, y paradójicamente, podemos observar cómo la preocupación por la vaguedad y la ambigüedad es mucho mayor en el panorama jurídico anglosajón, que defiende la solidez y exhaustividad del texto y su autonomía. Esto no sucede en el entorno normativo español, donde la indeterminación se da por supuesta, dada la textura abierta y la generalidad semántica que caracteriza su discurso, y donde la intencionalidad es una poderosa arma interpretativa. Ninguno de estos mecanismos esconde, a mi modo de ver, la infalibilidad hermenéutica, pero son herramientas a conocer por el traductor, lingüista o especialista que sitúe su campo de operación en las transacciones jurídicas entre estos países.

5. CONCLUSIONES: LA IMPORTANCIA DE LA EPISTEMOLOGÍA Y LA HERMENÉUTICA PARA LA TRADUCCIÓN DEL DISCURSO JURÍDICO

Estas consideraciones anteriores sobre las diferencias culturales e interpretativas de ambas tradiciones jurídicas y sus discursos no nos pueden llevar a conclusiones simplistas, como el llegar a afirmar que el español jurídico es más simple que el inglés del derecho. Por el contrario, el mismo Alcaraz rechaza tal simplicidad en nuestro lenguaje legal y habla de la «opacidad, falta de naturalidad y oscurantismo» de su discurso (Alcaraz, 2002: 17). Sin embargo, sí es verdad que el discurso jurídico español, caracterizado en nuestro derecho por su libertad de forma (Bender, 2003) podría interpretarse como más vago o impreciso que el inglés del derecho. De hecho, la vaguedad o la imprecisión se definen como características del texto que le atribuyen la elasticidad y flexibilidad necesarias para adaptarse en principio a los variopintos casos de la realidad jurídica.

Sin embargo, en el panorama jurídico anglosajón, el escenario lingüístico es muy otro. De acuerdo con el sistema, los textos legales en inglés en general han de basarse necesariamente en la autonomía de interpretación, lo que implica que el texto mismo ha de proporcionar todos los datos para su propia elucidación y posterior aplicación. Con frecuencia, y debido a la ambigüedad intrínseca al lenguaje, y a fenómenos como la paronimia y la homonimia legal (Tiersma, 1999), surgen problemas de comprensión, y es famosa su habitualidad en el delicado contexto del derecho privado, donde las diferencias entre las partes se basan frecuentemente en lecturas e interpretaciones diferentes del mismo acuerdo. Las implicaciones lingüísticas que la obsesión interpretativa pueda tener en la redacción del precedente y de la legislación –pública y privada– es algo que emana de la doctrina legal inglesa en sí: la ley escrita ha de ser, paradójicamente, tan *flexible* (capaz de abarcar cualquier contingencia posible, y llena de términos vagos y generales) como *precisa* (capaz de anticipar y

constreñir acciones y hechos futuros, y llena de términos técnicos, arcaicos y formulaicos). La tensión entre precisión y flexibilidad, por ejemplo, hace que el significado constituya uno de los temas que más preocupan a los juristas: parte sustancial de la energía jurídica se destina, entre otras cosas, al desciframiento de sentencias, leyes promulgadas, contratos, testamentos y otros documentos.

Estos hechos tienen sus consecuencias en el texto legal en sí. Por una parte, el código continental es menos prolijo que el anglosajón y hace uso de palabras ordinarias con significados conocidos. De otro lado, el anglosajón hace uso de un léxico especializado que puede requerir explicación terminológica (de ahí el gusto por las definiciones legislativas) y es extenso y sintácticamente denso en su ansia de evitar la ambigüedad y acercarse a la precisión y minuciosidad. Estas diferencias formales no son sino el resultado de dos sistemas legales muy distintos: uno, el Continental, que confía plenamente en el poder judicial para que interprete y aplique el significado de la ley y que sacrifica la certeza por la simplicidad de expresión, y otro, el *Common Law*, que permite a los jueces llegar a sus propias decisiones. Basado en el precedente (donde las decisiones del poder judicial vinculan a otras posteriores), el sistema anglosajón otorga poco ámbito para la vaguedad y considera la certeza expresiva como la más preciada cualidad en la redacción legislativa.

Es mi firme convicción el que ha de atribuirse la importancia necesaria al papel que la tradición epistemológica legal y las herramientas interpretativas juegan en ambos sistemas legales. De esta manera podremos acometer, como especialistas en el discurso jurídico, traductores o juristas en el campo de interacción global, la tarea de su aplicación, interpretación, enseñanza y traducción. Que el fin último de nuestra labor sea -a través de la comprensión de la epistemología jurídica, de la búsqueda del conocimiento tal y como lo conciben las diferentes culturas lingüísticas- la aplicación igualitaria de las leyes entre estos dos singulares procedimientos jurídicos, en el contexto global de las relaciones jurídicas transnacionales.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALCARAZ VARÓ, Enrique. (2002) *El español jurídico*. Barcelona: Ariel.
- AUDIT, B. (2001) «L'américanisation du droit: introduction», *Archives de philosophie du droit, Paris*, 45 págs.7-11
- BENDER, M. (ed) (2003): *Doing Business in Spain*, Lexis Nexis. www.lexisnexis.com/academic].
- CABRÉ, M. Teresa (2004). «La terminología en la traducción especializada» Manual de documentación y terminología para la traducción especializada. Madrid: Arco/Libros, págs. 89-122.
- CANDLIN, C. y M. GOTTI (eds.) (2005) *Intercultural Aspects of Specialized Communication*. Bern: Peter Lang.
- CROSS, R. (1977): *Precedent in English Law*. Oxford: Clarendon Press.

- CRYSTAL, D. y DAVY, D. (1969): *Investigating English Style*. London: Longman.
- D'ANDRADE, R. (1984). «Cultural meaning systems». In *Culture Theory: Essays on Mind, Self and Emotion*, R. Shweder and R. LeVine, eds. Cambridge, England: Cambridge University Press, págs. 88-119.
- DE MIGUEL, E. (2000). «El texto jurídicoadministrativo: análisis de una Orden Ministerial». In *Revista de Lengua y Literatura Españolas*. Madrid 2, págs. 631
- DURO MORENO, Miguel (2005), *Introducción al derecho inglés: la traducción jurídica inglés-español y su entorno*, Madrid, Edisofer.
- ENGBERG, J. (2003). «Statutory Texts as Instances of Language(s)-Consequences on Interpretation». *Creating and Interpreting Law in a Multilingual Environment*. Center for the Study of International Business Law, Brooklyn Law School, y *The Brooklyn Journal of International Law*.
- GÓMEZ, A. & BRUERA O.M. (1995): *Análisis del lenguaje jurídico*, Buenos Aires: BELGRA GOTTI, M. (2005) «Introduction». Eds. CANDLIN, C. y M. GOTTI. *Intercultural Aspects of Specialized Communication*. Bern: Peter Lang, págs. 12-22.
- ITURRALDE SESMA, M. V. (1989): *Lenguaje legal y sistema jurídico: Cuestiones relativas a la aplicación de la ley*, Madrid, Tecnos.
- MAZEAUD, A. (1983) *Leçons de Droit Civil*, Paris, Montchrestien.
- MERRYMAN, J. H. (1978) «Major Legal Traditions in the Contemporary World». Eds. Merryman & Clark, *Comparative Law: Western European and Latin American Legal Systems. Cases and Materials*. New York: Bobbs-Merril.
- (1985): *The Civil Law Tradition: An Introduction to the Legal Systems of Western Europe and Latin America*, Stanford, Stanford University Press.
- MIGNAULT, P.B. (1935) «Le Code Civil de La Province de Québec et son Interprétation» *University of Toronto Law Journal* 1, págs. 104-131.
- MOYA, E.; J. NOVELLA (2003): *Historia de la Filosofía*, Murcia, Diego Marín Librero.
- ORTS LLOPIS, M. Ángeles. (2005a): «Análisis léxico del lenguaje contractual en inglés. Semejanzas y diferencias respecto al discurso legal en español». En *IBERICA, The Spanish Association of Languages for Specific Purposes Review*, 10, págs. 23-39.
- (2005b). «Neological Patterns in Spanish Legal Discourse; the Phenomenon of Mobbing». In *LSP and Professional Communication*, 5, 2, págs. 48-59.
- RUSSO, A. (2002). «Préstamos del inglés en la jerga económica: ¿Es posible evitar el sobreendeudamiento lingüístico?» 1st International Conference: *El español, lengua de traducción*, Almagro, Ciudad Real, Spain. (http://europa.eu.int/comm/translation/events/almagro/index_es.htm).
- ŠARČEVIĆ, S. (1997). *Approaches to Legal Translation*. The Hague/London/Boston: Kluwer Law International.
- SCHANE, S. (2002) «Ambiguity and Misunderstanding in the Law». *Thomas Jefferson Law Review*, Vol. 26, No. 1. 2

- SOLAN, L. M. (1993). *The Language of Judges*. Chicago: The University of Chicago Press.
- (2005): «Vagueness and Ambiguity in Legal Interpretation», en BAHTIA, V. K.; J. ENGBERG; M. GOTTI; HELLER Dorothee (eds), Bern: Peter Lang.
- STEWART, E. C. & M.J. BENNET (1991). *American Cultural Patterns*. Yarmouth, Maine: Intercultural Press, Inc.
- SWALES, J.M. (1990). *Genre Analysis*. Cambridge. Cambridge Textbooks in Linguistics.
- TETLEY, W. (2000). «Mixed jurisdictions: Common Law vs civil law (codified and uncodified)». En [<http://www.unidroit.org/english/publications/review/articles/1999-3htm>].
- (2004). «Interpretation And Construction Of The Hague, Hague/Visby And Hamburg Rules». (<http://www.mcgill.ca/files/maritimelaw/rulesinterpretation.pdf>.)
- TIERSMA, P.M. (1999). *Legal Language*. Chicago: The University of Chicago Press.
- (2004). *The Creation, Structure, and Interpretation of the Legal Text*, (<http://www.languageandlaw.org/LEGALTEXT.HTM>)
- VOGT, N.P. (2004) «Anglo-Internationalisation of Law and Language: English as the Language of the Law?». In London: *International Legal Practitioner*, 29, 1.
- YANKOVA, D. (2005) «Culture-Specific Characteristics of Statutory Texts». Ed. Georgieva, M. *Spaces, Gaps, Borders*. Sofía: Sofia University Press. Vol. 2, págs. 15-21.